

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 358

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE LEIBER VILLEGAS
DEMANDADA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00024-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por el señor Jose Leiber Villegas contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se observa que el valor autorizado a cancelar por cesantías parciales (\$12.600.000) en la Resolución 00322 del 8 de febrero de 2019, no es el mismo que aparece en la consignación aportada en la demanda (\$31.858.835). En ese sentido, deberá aclarar esta situación y aportar la prueba idónea respectiva.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De manera posterior, se hará pronunciamiento frente a la sustitución allegada al plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por el señor Jose Leiber Villegas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff

Radicación: **76001-33-33-009-2021-00024-00**

Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0ae14332e4a45b03b875c0e864e090f888cc63b8230f23a9f6f15b1e3efc
806**

Documento generado en 11/06/2021 03:54:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 291

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ALEXIS VALENCIA RIASCOS Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00190-00

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por el señor **Alexis Valencia Riascos** y otros, contra el **Municipio de Santiago de Cali** y otro.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio nro. 160 del 22 de abril de 2021¹, se inadmitió el medio de control de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el extremo activo, con el fin de subsanar las falencias anotadas, allegó el acta y la constancia de no conciliación, expedida por la **Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos**; sin embargo, previo a determinar si las falencias fueron corregidas en debida forma, se analizará si, en el presente asunto operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad, previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se advierte, que mediante la presente demanda de reparación directa el extremo activo pretende que se declare administrativamente responsable al **Municipio de Santiago de Cali** y a las **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por el señor **Alexis Valencias Riascos**, con ocasión al accidente suscitado el día 11 de mayo de 2018, cuando, al parecer, cayó a un hueco que se encontraba en la vía pública.

Para resolver, se tiene que, el medio de control ejercido es el de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto del cual, dicho estatuto determinó el término de caducidad de la siguiente manera:

Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2.- En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

¹ Ver anexo 2 del expediente virtual.

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 3 consagró:

Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la responsabilidad solicitada.

Así las cosas, se tiene que la caducidad del presente medio de control debe contabilizarse a partir del 12 de mayo de 2018 (día siguiente a la fecha a partir de la cual el demandante tuvo el accidente generador de los posibles perjuicios), de manera que la parte demandante tenía hasta el 12 de mayo de 2020 para interponer la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación pública de emergencia suscitada con ocasión a la enfermedad denominada Covid-19, la **Procuraduría General de la Nación**, mediante Resolución nro. 127 del 16 de marzo de 2020, estableció los medios para la celebración de las audiencias de conciliación extrajudicial ya programadas hasta el 30 de mayo y, a través de Resolución nro. 143 del 31 de marzo de 2020, dispuso los canales digitales para realizar la respectiva radicación de solicitudes de conciliación extrajudicial. Situación por la cual, el Despacho concluye que, desde el 1º de abril de 2020, la parte demandante podía presentar, de manera digital, su solicitud de conciliación extrajudicial.

Por otro lado, debe decirse, que por disposición legal la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad; sin embargo, se observa que el día 10 de agosto de 2020 el extremo activo presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la **Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos**; día en que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Ello, si se tiene en cuenta que tenía hasta el día 12 de mayo de 2020 y que la Procuraduría tuvo siempre a disposición de los usuarios los canales digitales activos para recepcionar las diferentes solicitudes de conciliación extrajudicial.

En este punto es importante aclarar, que si bien por disposición del artículo 1º del Decreto 564 del 2020² los términos de prescripción y caducidad se deben entender suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 (día hasta el cual se extendió la suspensión de términos judicial por disposición del Consejo Superior de la Judicatura), lo cierto es que tal suspensión sólo sería aplicable para aquellos eventos donde: i) el asunto no es susceptible de conciliación o, ii) luego de agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, la interposición de la demanda hubiere quedado sujeta a la reanudación de los términos judiciales; pues es claro, que el cierre de los Juzgados en nada impedía el agotamiento del requisito de procedibilidad antes de que operara la caducidad del medio de control incoado, como se indicó previamente.

² Decreto analizado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2020.

En virtud de lo expuesto y, como quiera que no se advierte una situación especial que le hubiera impedido a la parte demandante agotar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos, con el fin de acudir posteriormente a la jurisdicción, una vez se levantaran los términos judiciales, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, ordenando además, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en caso de que el libelo demandatorio se hubiere presentado en físico.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **Dawuerth Alberto Torres Velásquez**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.536.420 y portador de la tarjeta profesional nro. 165.612 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del señor **Alexis Valencia Riascos**, en el presente asunto, como quiera que, respecto de los demás demandante, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ya que si bien la citada normatividad no exige la firma manuscrita o digital de quien otorga el poder especial, lo cierto es que este debe ser conferido por el poderdante, mediante mensaje de datos, lo cual no ocurrió en este asunto, pues este solo fue realizado por el señor **Valencia Riasco**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por **Alexis Valencia Riascos** y otros, contra el **Municipio de Santiago de Cali** y otro, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cualquier manifestación deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Dawuerth Alberto Torres Velásquez**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.536.420 y portador de la tarjeta profesional nro. 165.612 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del señor **Alexis Valencia Riascos**, en los términos y condiciones establecida en el memorial poder que obra en el expediente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

094cca8bdcbefad368e1c91493f012a4c50297e0d215dfd3b52b690ec2a382ad

Documento generado en 11/06/2021 03:54:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 361

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	AMPARO DÍAZ DE CORTES
EJECUTADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00135-01

El Despacho se pronunciará sobre los recursos de reposición y de apelación presentados por la demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida:

Mediante Auto Interlocutorio 253 del 14 de mayo de 2021¹, el Despacho resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la señora **Amparo Díaz de Cortes** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**.

2. Argumentos de la parte recurrente:

En escrito del 21 de mayo de 2021², el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, contra el Auto Interlocutorio 253 del 14 de mayo de 2021.

A juicio de la parte recurrente, el título que se ejecuta contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 306 del CGP y 99 del CPACA y, de acuerdo con lo sostenido por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina.

Precisó, que las decisiones jurisdiccionales constituyen, por sí misma, un título ejecutivo y no requieren que se fije la condena en una suma o valor real, pues su obligatoriedad se desprende de la firmeza y que no hubiere perdido fuerza ejecutoria.

En tal sentido, refirió que en el presente asunto, el monto de las mesadas adeudadas y las deducciones de aportes legales, se pueden determinar con una simple operación aritmética, la cual es posible realizar con el cotejo de la documentación aportada al plenario.

Por otro lado, hizo alusión a la exigibilidad de la obligación e indicó que, si bien el artículo 192 del CPACA establecía el término de 10 meses para realizar la solicitud de pago, lo cierto es que se debe tener en cuenta el procedimiento introducido con la modificación del artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, para la ejecución de un título constituido por una sentencia debidamente ejecutoriada y expedida por esta jurisdicción, en la que se

¹ Ver anexo 2 del expediente digital.

² Ver anexo 4 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00135-00

imponga una suma dineraria. Amén del termino de caducidad dispuesto en el artículo 164 del CPACA.

De otra parte, señaló como un «*desacierto*» del Juzgado lo manifestado respecto de que «*los descuentos por aportes a pensión realizados por la entidad demandada son una inconformidad del demandante a lo dicho por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca*», pues, a su juicio, en las providencias se condicionó al extremo pasivo a determinar los factores salariales devengados por el actor y definir sobre cuáles no se había efectuado el debido descuento durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1970 y el 30 de marzo de 1992 (tiempo durante el cual el demandante prestó sus servicios), lo cual fue obviado por la entidad.

En tal sentido, indicó que la fórmula actuarial contenida en el Acta 1362 de 2017 de la Unidad demandada «*es ilegal, ilegítima y carente de valor probatorio y constituye una autentica vía de hecho y abuso de autoridad*».

Por lo expuesto, precisó que el título ejecutivo reunía los requisitos, en razón a que la **UGPP** «*realizó una liquidación y deducción de aportes a pensión de forma irregular, apartándose de la orden judicial, y sin prueba alguna que demostrara que algunos periodos no se efectuaron las deducciones legales (...)*».

En tal sentido, concluyó que no es dable que se cambie la naturaleza del proceso ejecutivo a uno de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que las sentencias y demás decisiones judiciales que emanen de la autoridad judicial competente, constituyen, por sí mismas, un título ejecutivo.

En tal virtud, pidió que se revoque la providencia recurrida y, como consecuencia de ello, se proceda a librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que niega un mandamiento de pago:

El artículo 242 del CPACA disponía que el recurso de reposición sólo resultaba procedente contra los autos que no fueren susceptibles del recurso de apelación.

No obstante, con la entrada en vigencia del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el legislador precisó que «*el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*».

Por su parte, el numeral primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, estableció que contra el auto que niegue totalmente el mandamiento ejecutivo precedía el recurso de apelación y, a su vez, debe entenderse con la nueva disposición, que también resulta procedente el de reposición, pues la primera alzada no implica una negativa para interponer otra vía de oposición. Amén de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 244 *ibidem*³, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, y no estar enunciado en el artículo 243A *ibidem*, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021.

³ «1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)».

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00135-00

En este punto es importante señalar, que en un caso similar, en el que el legislador dispuso un recurso específico para oponerse a determinada decisión judicial, la Sección Quinta de Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sostuvo⁴:

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 por la Ley 2080 de 2021 establece que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”*

Así mismo, el artículo 246 de la misma ley modificado por el artículo 66 de la Ley 2081 de 2021 establece que el recurso de súplica procede contra el auto que declara la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

En ese orden de ideas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la regla general indica que el recurso de reposición procede contra absolutamente todos los autos, salvo que exista norma que disponga lo contrario.

De manera específica, el legislador estableció que contra el auto que declara la falta de competencia procede el recurso de súplica, sin embargo, **ello no puede considerarse como una disposición en contrario de la regla general**, razón por la cual contra la providencia del 2 de marzo de 2021 a través de la cual se declaró la falta de competencia de la Corporación para conocer del asunto de la referencia y se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, es pasible de los dos medios de impugnación, razón por la cual, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición y en caso de que no haya lugar a reponer, remitirá el expediente al magistrado que sigue en turno para que provea sobre los recursos de súplica presentados contra la misma decisión. (Subrayado y negrita por el Despacho).

Recientemente, la misma Sección precisó lo siguiente⁵:

De esta comparación, se evidencia que a partir de la mencionada reforma al CPACA, se invierte la regla de procedibilidad del recurso de reposición y, en ese sentido, deja de ser un mecanismo de impugnación excepcional que procedía ante la inexistencia de otro recurso, para convertirse, por regla general, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (Subrayado por el Despacho).

De lo anterior, se concluye, que para controvertir el auto que negó el mandamiento de resulta procedente tanto el recurso de reposición, como el de apelación.

En ese orden de ideas, dado que el recurso de reposición formulado contra el auto que negó el mandamiento de pago fue presentado por el apoderado judicial de la demandante dentro del término establecido⁶, resulta procedente resolverlo y, por ende, determinar si hay lugar a reconsiderar la decisión de este Juzgado. No obstante, se advierte que, dado que en el presente asunto no se ha trabado la litis, no es necesario su traslado previo.

2. Caso en concreto:

En principio, debe señalarse, que no se desconoce que toda sentencia (condenas) proferida por una autoridad judicial competente resultan ejecutable, siempre y cuando se encuentre debidamente ejecutoriada, en firme, cuya obligación contenida sea clara, expresa y exigible, a la luz de los artículos 104 y 297, numeral 1º, del CPACA, así como el 422 del CGP.

⁴ Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 24 de marzo de 2021. Radicación número: 11001-03-28-000-2021-00016-00.

⁵ Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 14 de mayo de 2021. Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00078-00 (2020-00080-00, 2020-00082-00, 2020-00086-00).

⁶ Ver anexo 5 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00135-00

Partiendo de lo anterior, se podría predicar que el título base del recaudo presentado por el extremo activo, integrado por: el Acta nro. 215 del 28 de septiembre de 2016, que contiene la sentencia nro. 123 de la misma fecha, expedida por este Juzgado; la sentencia de segunda instancia, proferida el 12 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; la Resolución nro. RDP 001089 del 16 de enero de 2018, expedida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, «*por la cual se Reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA del Sr. (a) DIAZ DE CORTES AMPARO, con CC No 31,227,825*» y demás documentos que fueron anexados con la solicitud de ejecución, cuenta con los requisitos para que sea exigible a través de un proceso ejecutivo.

No obstante, el Juzgado debe reiterar que lo pretendido por la demandante se aparta de lo dispuesto en las providencias proferidas en el proceso contencioso, pues, si bien fue por esa decisión que la **UGPP** expidió el acto administrativo para dar cumplimiento a la orden judicial, lo cierto es que se está planteando una nueva controversia que no puede ser debatida en el proceso ejecutivo; máxime cuando a juicio del recurrente, la fórmula actuarial contenida en el Acta 1362 de 2017 resulta ser «*ilegal, ilegítima y carente de valor probatorio y constituye una auténtica vía de hecho y abuso de autoridad*», al considerar que se realizó una liquidación apartada de la orden judicial, lo que a criterio de esta Operadora Judicial da lugar a que se estudie la legalidad de la Resolución nro. RDP 001089 del 16 de enero de 2018, debido a que, conforme a la jurisprudencia citada en la providencia recurrida, se está ante la excepción dispuesta por el Consejo de Estado para que un acto de ejecución o cumplimiento sea susceptible de control jurisdiccional (eventos en los que el demandado se aparta del verdades alcance de la decisión o desconoce la orden judicial)⁷.

Sobre el particular, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó⁸:

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

A pesar de lo anterior, excepcionalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos⁹:

[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, **iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar** y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad (destacado no es del texto).

De conformidad con lo expuesto, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente

⁷ Consejero ponente: Gustavo Gómez Aranguren. Sentencia de julio 21 de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-05142-01(1152-10) y Sección Segundo. Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 9 de abril de 2014. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13).

⁸ Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 13 de agosto de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16).

⁹. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Radicación: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13), Actor: Universidad Surcolombiana, Demandado: Yulieth Penagos Leyva. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), Bogotá D. C., 6 de agosto de 2015.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00135-00

a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial. Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en estas decisiones se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción¹⁰. (Subrayado por el Despacho).

Por consiguiente, si los actos administrativos que ejecutan decisiones judiciales o administrativas no se encuentran inmersos en algunas de las excepciones desarrolladas en el aparte jurisprudencial transcrito, estos no serán susceptibles de control de legalidad por vía judicial.

En la citada providencia, se accedió al estudio de la legalidad del acto de cumplimiento a través del cual la demandada incluyó mayores valores a los ordenados en la sentencia judicial. Sobre el particular, indicó:

2.4.2. Conviene precisar que los actos de ejecución o cumplimiento de la sentencia, como el acusado, son susceptibles de ser cuestionados ante esta jurisdicción por tratarse de una competencia otorgada tanto por el legislador como por la Constitución Política (artículos 236 a 238) a los jueces de lo contencioso administrativo, para que a través de los medios de control previstos en los artículos 135 y siguientes del CPACA decidan acerca de la legalidad de los diferentes actos que expide la administración, incluidos, por supuesto, los que profiera efectuando modificaciones a las decisiones judiciales, incluyendo mayores valores a lo ordenado en ellas. (Subrayado por el Despacho)

En tal sentido, para el Despacho la ejecución pedida no se puede sustentar en el título ejecutivo aportado, como quiera que no guarda relación con la obligación emanada de las órdenes judiciales, especialmente cuando se presume una posible ilegalidad del acto de cumplimiento por apartarse de la sentencia judicial.

Así las cosas, no se repondrá la decisión, motivo por el que la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Finalmente, se tiene que en los términos del numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, motivo por el cual habrá de conceder el recurso de alzada impetrado, en razón a que fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el artículo 244 del CPACA¹¹.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio 253 del 14 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la decisión que negó librar mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Expediente: 05001-23-33-000-2014-01713-01. Número interno: 2831-2015. Demandante: Melanio Moreno Cuesta. Demandado: Departamento de Antioquia y Contraloría General de Antioquia. Magistrado ponente William Hernández Gómez. Bogotá D.C. 8 de marzo de 2018.

¹¹ Ver anexo 5 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00135-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**168db3b54c0b376a405928d07a023150c3e73d93350747cc297d38c66cec792
2**

Documento generado en 11/06/2021 03:54:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 328

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ELIZABETH CHAVEZ OCAMPO
EJECUTADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00130-01

Mediante auto interlocutorio No. 019 del 26 de enero de 2021, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte ejecutante el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos de que adolece la misma.

Trascurrido el mencionado término la parte ejecutante, se advierte que no subsanó los defectos de que adolece la demanda, toda vez, que según constancia secretarial¹, transcurrieron los diez (10) días, sin que se haya presentado escrito alguno por la parte actora.

Ahora bien, el artículo 169 del C.P.A.C.A, en relación con el rechazo de la demanda, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".* (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **Elizabeth Chávez Ocampo** en contra del **Municipio de Palmira**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

smd

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO

¹Anexo Nro. 007 del expediente digital.

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e795e1e348da4309f478983a3e7e7d0786fd46f639da11611adaf3c7147b6fd3**
Documento generado en 11/06/2021 03:54:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 331

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO VILLADA OBANDO MARIA TRINIDAD OBANDO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00127-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por el señor **Oscar Eduardo Villada Obando** y la señora **María Trinidad Obando**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante la presente demanda, la parte demandante solicita que se declare administrativamente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** por los perjuicios sufridos con ocasión al accidente de tránsito ocurrido con un vehículo de la Policía de placas EAL084 el día 11 de julio de 2018, en donde resulto lesionado el señor Villada Obando.

No obstante, previo a determinar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, se analizará la configuración o no del fenómeno jurídico de la caducidad, previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se advierte que el medio de control ejercido es el de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto del cual, dicho estatuto determinó el término de caducidad de la siguiente manera:

Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2.- En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 3 consagró:

Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la responsabilidad solicitada.

Así las cosas, se tiene que la caducidad del presente medio de control debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2018 (día siguiente a la fecha a partir de la cual el demandante tuvo el accidente generador de los perjuicios), de manera que la parte demandante tenía hasta el 12 de julio de 2020 para interponer la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación pública de emergencia suscitada con ocasión a la enfermedad denominada covid-19, la **Procuraduría General de la Nación**, mediante Resolución nro. 127 del 16 de marzo de 2020, estableció los medios para la celebración de las audiencias de conciliación extrajudicial ya programadas hasta el 30 de mayo y, a través de Resolución nro. 143 del 31 de marzo de 2020, se dispusieron los canales digitales para realizar la respectiva radicación de solicitudes de conciliación extrajudicial. Situación por la cual, el Despacho concluye que, desde el 01 de abril de 2020, la parte demandante podía presentar, de manera digital, su solicitud de conciliación extrajudicial.

Por otro lado, debe decirse, que por disposición legal la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad; sin embargo, se observa que el día 13 de julio de 2020 la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos; día en que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Ello, si se tiene en cuenta que tenía hasta el día 12 de julio de 2020 y que la Procuraduría tuvo siempre a disposición de los usuarios los canales digitales activos para recepcionar las diferentes solicitudes de conciliación extrajudicial.

En este punto es importante aclarar, que si bien por disposición del artículo 1º del Decreto 564 del 2020¹ los términos de prescripción y caducidad se deben entender suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 (día hasta el cual se extendió la suspensión de términos judicial por disposición del Consejo Superior de la Judicatura), lo cierto es que tal suspensión sólo sería aplicable para aquellos eventos donde: i) el asunto no es susceptible de conciliación o, ii) luego de agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, la interposición de la demanda hubiere quedado sujeta a la reanudación de los términos judiciales; pues es claro, que el cierre de los Juzgados en nada impedía el agotamiento del requisito de procedibilidad antes de que operara la caducidad del medio de control incoado, como se indicó previamente.

En virtud de lo expuesto y, como quiera que no se advierte una situación especial que le hubiera impedido a la parte demandante agotar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos, con el fin de acudir posteriormente a la jurisdicción, una vez se levantaran los

¹ Decreto analizado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2020.

términos judiciales, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, ordenando además, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en caso de que el libelo demandatorio se hubiere presentado en físico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por **Oscar Eduardo Villada Obando** y la señora **María Trinidad Obando,** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Policía Nacional,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cualquier manifestación deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Vídeo	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

smd

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d0a5600d5eb5c4baef1ff3c822217f651b98a06fbca5707022a74610e2626c

Documento generado en 11/06/2021 03:54:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 329

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN JOSE ZABALA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P y MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00084-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por **Juan José Zabala Pérez** y **Otros** contra la **Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. y Municipio de Palmira**.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto nro. 167 del 22 de abril de 2021, se dispuso la inadmisión del presente medio de control, pues se debía acreditar, mediante documento idóneo, la calidad de con la que comparecían al proceso los señores **Ana Silvia Cifuentes Pérez, Liliana Pérez** y **Armando Zabala Cajiao**.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante arribó escrito de subsanación dentro del término concedido, allegando copia de los registros civiles de las señoras **Ana Silvia Cifuentes Pérez** y **Liliana Pérez**. Así mismo, allegó copia del registro civil de defunción del señor **Armando Zabala Cajiao** y se determinó en la demanda que el señor **Duván Zabala Pérez** fungía en calidad de hijo de la señora **Sandra Milena Zabala Pérez**.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá con su admisión respecto de todos los demandantes, advirtiendo que la legitimación en la causa por activa será objeto de pronunciamiento de fondo más adelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores **Armando Zabala Cajiao (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.237.425, **Nelly Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.655.957; **María Patricia Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.758.242; **Liliana Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.169.283; **Ximena Zabala Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.776.709; **Juan José Zabala Pérez**, identificado con cédula de

ciudadanía nro. 94.317.292; **Janeth Lugo Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.759.819; **Fabian Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.307.064; **Juan Camilo Cortes Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.113.662.558 y **Duván Zabala Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.113.694.522, contra la **Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.** y el **Municipio de Palmira**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la **Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.** y el **Municipio de Palmira**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUATRO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Fernando Ortiz Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.446.433 y tarjeta profesional nro. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obran en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fbd6eeaf644462312d50082fb7a2ddba479d466002a71e3bf5294c8d695b1c

Documento generado en 11/06/2021 03:54:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 361

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ALIRIO TORRES
EJECUTADA	EMCALI EICE E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00015-01

I. ASUNTO:

El Despacho procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el abogado **Gustavo Adolfo Prado Cardona**, quien indicó ostentar la calidad de apoderado judicial del señor **Alirio Torres**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía nro. 2.422.813, contra las **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P.**

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio nro. 247 del 11 de mayo de 2021¹, se concedió a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que subsanara las falencias anotadas. Esa providencia fue notificada en debida forma a la parte interesada².

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede³, la parte ejecutante dejó vencer en silencio el término anterior.

Por lo tanto, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, por no haberse subsanado los yerros de que adolece.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el abogado **Gustavo Adolfo Prado Cardona**, quien indicó ostentar la calidad de apoderado judicial del señor **Alirio Torres**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía nro. 2.422.813, contra las **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P.**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, en caso de que la misma se hubiere presentado de manera física.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver anexo 2 del expediente virtual.

² Ver anexo 3 del expediente virtual.

³ Ver anexo 4 del expediente virtual.

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c053009270597d0ae8d6d306d0373af8c49cb61286e1a948e33c39fdcbc0e2
0e**

Documento generado en 11/06/2021 03:54:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 333

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA SOTO CALERO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00248-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no de la transacción celebrada entre las partes.

II. ANTECEDENTES:

El representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado con el apoderado judicial de la demandante y, como consecuencia de ello, solicitó la terminación del proceso¹.

Debido a lo anterior, por Auto de Sustanciación nro. 017 del 14 de abril de 2021², el Juzgado requirió a las partes para que allegaran la documentación necesaria para estudiar de fondo el contrato de transacción celebrado entre esos extremos.

No obstante, las mencionadas partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

El contrato de transacción es de naturaleza civil, por lo que se encuentra regulado por esa normatividad. Es así que, el artículo 2469 del Código Civil lo definió como: «(...) *un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*», sin embargo, resaltó que «*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*».

En la misma medida, la legislación civil precisó lo atinente a la capacidad de transigir e indicó que solo es posible su realización por parte de quien pueda disponer por el objeto de la transacción³; sin embargo, cuando se realiza por intermedio de apoderado judicial, es necesario que este cuente con poder especial para ello⁴, so pena de que pierda su validez.

La precitada figura ha sido admitida dentro de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo; es así, que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 dispuso, que para terminar el proceso por transacción, las autoridades públicas requerirán autorización de quien los representa, lo cual concuerda con lo estipulado en el artículo 313 del Código General del Proceso, el cual dispuso que «*los representantes de la nación, departamentos y*

¹ Ver anexo 3 del expediente digital.

² Ver anexo 4 del expediente digital.

³ Artículo 2470 del Código Civil.

⁴ Artículo 2471 del Código Civil.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00248-00

municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso».

A su vez, resaltó que este produce efectos de cosa juzgada en última instancia⁵ y solo será oponible entre los contratantes; no obstante, en aquellos eventos en los que existan varios interesados en el negocio jurídico, la transacción solo producirá efectos entre los contratantes y no perjudicará ni será aprovechada por aquellos que no la suscribieron⁶, al no ser oponible a terceros.

La Sección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷, al referirse a la transacción, sostuvo:

De acuerdo con el contenido del artículo 24691 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.

Así mismo, indicó que dicha figura está integrada por tres elementos, a saber:

- (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio;
- (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y
- (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

En la misma medida, la Corporación precisó, que los anteriores elementos deben estar acompañados del cumplimiento de las siguientes exigencias:

- (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos;
- (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y
- (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.

En ese sentido, al ser la transacción un negocio jurídico, la jurisprudencia y la legislación ha previsto que esta debe cumplir, además de los elementos precitados, con los requisitos previstos en el artículo 1502 del Código Civil, esto es, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, exento de vicios.

Así las cosas y por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para que un contrato de transacción celebrado de manera extrajudicial tenga plena validez dentro del proceso ordinario, es necesario que se surta el trámite procesal por terminación anormal, establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, que señala:

⁵ Artículo 2483 del Código Civil.

⁶ Artículo 2484 del Código Civil.

⁷ Consejero ponente: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero. Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00248-00

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En virtud de lo expuesto, se puede concluir que, en materia de lo contencioso administrativo, es procedente la terminación anormal del proceso por la figura jurídica de la transacción, siempre y cuando se cumplan con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador y la jurisprudencia y, siempre y cuando tal acuerdo no implique la renuncia de los derechos de una de las partes y la imposición de los derechos de su contraparte, como quiera que las obligaciones contraídas en el contrato de transacción, surgen de un acuerdo libre y voluntario de las partes, con el fin de dar por terminada una controversia.

IV. CASO EN CONCRETO

El Juzgado procede a estudiar si el contrato de transacción aportado al plenario por el extremo pasivo cumple con los requisitos de orden formal y sustancial, para que sea procedente la aprobación por parte de este Juzgado y dar por terminado el presente asunto.

Previo a lo anterior, es pertinente precisar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sería del caso correr traslado de esa solicitud a las demás partes; no obstante, como quiera que el citado contrato fue suscrito por quienes conforman ambos extremos, el Juzgado se abstendrá de ello, en aplicación al principio celeridad y económica procesal, y pasará a pronunciarse de fondo frente a la solicitud.

En tal sentido, conforme se precisó en párrafos anteriores, entre los requisitos dispuesto por la norma para la aprobación del contrato de transacción, está el de probar la capacidad y competencia de las partes para esa actuación, sin embargo, tal circunstancia no fue acreditada en el plenario, conforme se pasa a exponer:

Por un lado, se encuentra acreditado que el contrato de transacción fue suscrito por el abogado **Iván Camilo Arboleda Marín**, quien actúa como apoderado judicial del extremo activo y cuenta con la facultad expresa de transigir la presente Litis.

Así mismo, se advierte que el mencionado contrato se encuentra suscrito por la **Nación** –

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00248-00

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, en calidad de delegado de la **Ministra de Educación Nacional**, en virtud de lo dispuesto en la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020. No obstante, tal calidad no fue acreditada al plenario, pues no se aportó copia de ese acto administrativo.

Tampoco, fue aportada la siguiente documentación: i) autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción; ii) certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020 y iii) copia del comunicado con radicado 2020-ER-296569 del 18 de noviembre de 2020, en el que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplieran las condiciones para conciliar y transigir.

Finalmente, si bien la sanción moratoria ha sido contemplada como aquellos derechos inciertos y discutibles que pueden ser transigidos por las partes, lo cierto es que era necesario que el Despacho determinara si lo transado no resultaba lesivo para los intereses patrimoniales del Estado; sin embargo, no fue aportada la liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora a favor de la señora **Blanca Cecilia Soto Calero**

Evidenciado lo precedente, deberá entonces improbarse la transacción celebrada entre la parte demandante y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al no haberse acreditado los requisitos de capacidad y disponibilidad de lo transado, motivo por el que, una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal siguiente.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **Yeison Leonardo Garzón Gómez** y **Julián Ernesto Lugo Rosero**, quien allegó sustitución de poder conferido por el apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el cual está presentado en legal y debida forma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre la parte demandante y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **Yeison Leonardo Garzón Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.912.758 y portador de la tarjeta profesional nro. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial sustituto de la parte de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00248-00

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b04dd22d53474fb0be8aa7cb9afe7872e37d3f42fdd540c8acac8bced2bb0a9d

Documento generado en 11/06/2021 03:54:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 360

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BLANCA INES FLOREZ PINEDA
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00243-01

I. ASUNTO:

El Despacho procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por la señora **Blanca Inés Flores Pineda**, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.240.401, contra el **Municipio de Santiago de Cali** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio nro. 248 del 11 de mayo de 2021¹, se concedió a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsanara las falencias anotadas. Esa providencia fue notificada en debida forma a la parte interesada².

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede³, la parte ejecutante dejó vencer en silencio el término anterior.

Por lo tanto, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, por no haberse subsanado los yerros de que adolece.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **Blanca Inés Flores Pineda**, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.240.401 contra el **Municipio de Santiago de Cali** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, en caso de que la misma se hubiere presentado de manera física.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver anexo 2 del expediente virtual.

² Ver anexo 3 del expediente virtual.

³ Ver anexo 4 del expediente virtual.

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70ba448e01e9b288821de8e6b220ad2cb862ca53eccd1c96c270325414169
247**

Documento generado en 11/06/2021 03:54:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 359

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA FLORENCIA OLIVEROS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
LITISCONSORTE NECESARIA	GRACIELA SARRIA DE GONZÁLEZ
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00082-00

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa y, a su vez, mediante la Ley 2080 de 2021, se modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se procederá a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y en atención a la solicitud elevada por el extremo activo.

II. CONSIDERACIONES:

De la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 «*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00082-00

deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182-A a este último estatuto; contemplando, igualmente, la sentencia anticipada como una posibilidad para ponerle fin al proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00082-00

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho. En atención a lo anterior, se dispone:

1. Excepciones previas

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, aunque la demandada y la litisconsorte necesaria contestaron oportunamente la demanda, se advierte que no existe excepciones previas por resolver debido a que no fueron propuestas y, tampoco se encuentran probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

2. Decisión sobre las pruebas.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00082-00

2.1. De las pruebas aportadas con la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 173 del CGP, respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

2.2. De las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del C CPACA y 173 del CGP, respecto a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

2.3. De las pruebas aportadas por la Litisconsorte necesaria.

El curador ad-litem no aportó pruebas.

2.4. De las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Se advierte que la parte actora solicitó oficiar a la entidad demandada para que remitieran los antecedentes administrativos, sin embargo, los mismos fueron debidamente allegados con la contestación, así como por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional**, los cuales se admiten, incorporan al proceso y se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

2.5. De las pruebas solicitadas por la parte demandada.

La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.6. De las pruebas solicitadas por la Litisconsorte necesaria.

El curador ad-litem solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas por la demandante.

3. Fijación del litigio.

El Despacho procede a fijar el litigio u objeto de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Los hechos de la demanda pueden resumirse así:

La **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional** sustituyó el 50% de la asignación de retiro que en vida devengo el sargento segundo del Ejército Nacional, señor **Rubén González Lozano**, a favor de la señora **Graciela Sarria de González**, en calidad de cónyuge supérstite.

Con posterioridad, la citada entidad sustituyó el otro 50% entre los hijos del señor **González Lozano** (q.e.p.d.), entre ellos, a la señora **Ofelia González Oliveros**, por Resolución nro. 3829 del 26 de julio de 1994.

Pese a que sus hermanos cumplieron la mayoría de edad y hubo fallecimiento de uno de ellos, a la demandante no le varió su porcentaje de reconocimiento, sin embargo, fue acrecentada la porción de la asignación a la señora **Graciela Sarria**.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00082-00

La demandante padece una discapacidad mental permanente irreversible, motivo por el que requiere atención médica continua y medicamentos de alto costo, los cuales deben ser sufragados con la porción de la asignación que le corresponde.

Por lo anterior, en virtud del principio de favorabilidad e igualdad, solicitó ante la demandada el reajuste de su porción cuota de conformidad con la ley, así como el reajuste anual del IPC; peticiones que fueron resueltas de manera desfavorable por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional**, mediante oficio del 9 de septiembre de 2016.

A su turno, la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional** manifestó, que se acogería a la decisión que este Juzgado adopte. Seguidamente, citó jurisprudencia referente a la sustitución pensional entre cónyuge o compañeros (as) permanentes, en aquellos eventos en los que existe convivencia simultánea.

Por su parte, la litisconsorte necesaria se pronunció sobre los hechos del libelo introductorio principal. Por otra parte, se opuso a que se despacharan favorablemente las pretensiones de la demandante.

En ese contexto, el problema jurídico se contrae a determinar si, los actos administrativos expedidos por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional**, esto es, la Resolución nro. 3829 del 26 de 1994, así como el oficio nro. 19730 GST SDP del 9 de septiembre de 2016, se encuentran ajustados a derecho o están viciados de nulidad, con el fin de determinar si la señora **Ofelia González Oliveros** tiene derecho a que se le acreciente la sustitución de la asignación de retiro hasta en un 50% y, se reajuste la misma, de manera anual, con fundamento en el IPC, desde la fecha en la que le fuere reconocida. Así mismo, si hay lugar al reconocimiento de intereses e indexación.

4. De las alegaciones.

Teniendo en cuenta que no se está negando el decreto ni la práctica de pruebas, el Despacho, en virtud del principio de economía procesal, correrá el respectivo traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y, al **Ministerio Público**, para que, en esa misma oportunidad, se pronuncie mediante concepto, si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación de la demanda, y, en consecuencia, se incorporan al proceso y se valorarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: Determinar si, los actos administrativos expedidos por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional**, esto es, la Resolución nro. 3829 del 26 de 1994, así como el oficio nro. 19730 GST SDP del 9 de septiembre de 2016, se encuentran ajustados a derecho o están viciados de nulidad, con el fin de determinar si la señora **Ofelia González Oliveros** tiene derecho a que se le acreciente la sustitución de la asignación de retiro hasta en un 50% y se reajuste la misma, de manera anual, con fundamento en el IPC, desde la fecha en la que le fuere reconocida. Así mismo, si hay lugar al reconocimiento de intereses e indexación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Así mismo, **CORRER** traslado al **Ministerio Público** para que, en esa misma

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00082-00

oportunidad, para se pronuncie mediante concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: APLICAR el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, ingrese el expediente al Despacho, para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae951c326716f814b238ff18e0f94aa883dd20af96777a91986cf03188cf930

Documento generado en 11/06/2021 03:54:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 361

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN JUDICIAL
CONVOCANTE	JOSÉ ANTONIO CEBALLOS LÓPEZ
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00042-01

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

El apoderado judicial del señor **José Antonio Ceballos López**, mediante escrito allegado al despacho¹, manifiesta estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**².

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, mediante sentencia del 17 de octubre de 2012, declaró la nulidad parcial del Oficio No.2885 del 11 de abril de 2011, y, en consecuencia, ordenó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, a partir de la ejecutoria de la providencia, reajustar la asignación de retiro del señor **José Antonio Ceballos López**, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de noviembre de 2006, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

2.3.- Cuantía conciliada:

De conformidad con el Acta No. 23, suscrita por el Comité de Conciliación de CASUR, de fecha 25 de febrero de 2021, el acuerdo consiste en reajustar la mesada pensional del señor **José Antonio Ceballos López**, conforme al índice de precios al consumidor, establecido para los años 1997, 1999 y 2002, por ser más favorable tal incremento que el decretado por el Gobierno Nacional para la fuerza pública durante dicho periodo. Así mismo, se dio aplicación de la prescripción para las mesadas causadas con anterioridad al 18 de noviembre de 2006.

A partir de lo anterior, la entidad convocada, a través de apoderada judicial, manifestó asistirle ánimo conciliatorio y precisó:

“Por lo anterior, esta entidad de manera oficiosa procedió a realizar una nueva liquidación; en estos términos y con el fin de no exponer al hoy ejecutante a un perjuicio mayor y dilatorio que

¹ Anexos 41 y 42, del expediente digital.

² Anexo 40, del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00042-01

conllevaría la continuidad del presente proceso ejecutivo, y atender a demás los principios constitucionales y legales como INMEDIATEZ, ECONOMÍA PROCESAL y PROTECCIÓN AL MÍNIMO VITAL entre otros, esta entidad propone como fórmula conciliatoria en los siguientes términos y conforme al Acta 23 del 25 de febrero de 2021, emitida por el Comité de Conciliación de la entidad "POLÍTICA GENERAL PARA CONCILIAR EN PROCESOS EJECUTIVOS NO PAGO DE VALORES ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)".

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- Caducidad:

De conformidad con lo dispuesto en el literal K) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el término para solicitar la ejecución es de **cinco (5) años** contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; significa entonces que cumplido el término antes previsto se cierra la oportunidad para demandar la ejecución del título ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, la exigibilidad de la sentencia base de recaudo comenzó a contar desde el **28 de mayo de 2014** (vencimiento de los 18 meses de que trata el art. 177 del C.C.A.); fecha a partir de la cual, la parte ejecutante contaba con un lapso de **5 años** para interponer el presente medio de control, es decir, tenía hasta el **28 de mayo de 2019**, habiendo radicado la demanda el **9 de noviembre de 2017**, es decir, dentro del término legal.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE; derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Así las cosas, es importante precisar, que en el presente asunto se está reconociendo el pago de la totalidad de las diferencias ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, como consecuencia del reajuste otorgado al demandante dentro del proceso declarativo; así como el 100% de la indexación correspondiente, sobre los valores adeudados.

No obstante lo anterior, debe decirse que se concilió el reconocimiento de intereses, como quiera que frente a estos sólo se reconocerá el 75% del valor total al que hubiere lugar; situación que es viable, teniendo en cuenta que dicho rubro puede ser renunciante por la parte interesada.

3.3.- Representación de las partes y capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte del señor **José Antonio Ceballos López** y por parte de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

- Sentencia del 17 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, mediante la cual se ordena a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, reajustar la asignación de retiro del señor **José Antonio Ceballos López**, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de noviembre de 2006, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00042-01

- Acta No. 23 de fecha 25 de febrero de 2021, suscrita por el Comité de Conciliación de CASUR, mediante la cual se propone como fórmula conciliatoria: el 100% del capital indexado y el 75% de los intereses.
- Liquidación realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

Mediante sentencia del 17 de octubre de 2012, se declaró la nulidad parcial del Oficio No.2885 del 11 de abril de 2011, y, en consecuencia, ordenó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, a partir de la ejecutoria de la providencia, reajustar la asignación de retiro del señor **José Antonio Ceballos López**, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de noviembre de 2006, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el grado de agente a partir del año 1998, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA³	DIFERENCIA
1997	21,63%	18,87%	-2,76
1998	17,68%	17,96%	+0.28
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9%	0,25%
2002	7,65%	6%	-1,65%
2003	6,99%	7%	0,1%
2004	6,49%	6,49%	0%

Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR (entidad ejecutada), se advierte que la misma se ajusta a la obligación contenida en la sentencia judicial objeto de ejecución, así como a lo ordenado en el mandamiento de pago librado por este Despacho, pues dentro del acuerdo se contempló reconocer por la parte ejecutada, las siguientes sumas:

- Valor I.P.C., la suma de \$4.256.155
- Menos descuento CASUR, por valor de \$156.358
- Menos descuento Sanidad, por valor de \$146.183
- Por concepto de intereses 75%, la suma de \$7.071.806

Para un total de **\$11.025.421** pesos.

Los valores señalados se liquidaron teniendo en cuenta el I.P.C. de los años 1997, 1999 y 2002, al ser éstos más favorables para la ejecutante y, su reconocimiento tuvo lugar a partir del 18 de noviembre de 2006, conforme lo ordenó la sentencia respectiva.

³ De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00042-01

Así mismo, se advierte que los intereses fueron liquidados conforme lo dispuso el Despacho al momento de librar el mandamiento de pago, pues, los mismos se liquidaron de acuerdo a lo previsto en el literal b) del numeral segundo de la parte resolutive de dicho proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**- deberá pagar al señor **JOSÉ ANTONIO CEBALLOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.213, la suma total de **Once Millones Veinticinco Mil Cuatrocientos Veintiún (\$11.025.421) Pesos (M/CTE)**, dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: En firme esta providencia, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8802cfa17c82d20c156f720dca142b16201dacf2aed72484a442dbc1180178

Documento generado en 11/06/2021 04:05:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 323

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DELIA MARIA DEL CARMEN GUERRERO
DEMANDADA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00193-00

I. ASUNTO:

El Despacho procederá a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por los demandados y fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 171 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se advierte que la **Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Cali**, al contestar la demanda, propuso como excepción previa la «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*». Por su parte, el señor **Pedro Luis Cortes Abella** propuso las de «*falta de legitimación en la causa por pasiva, no comprender todos los litisconsortes necesarios, caducidad de la acción y culpa de un tercero*»

Al respecto, el Despacho precisa que, de acuerdo con lo precitado en el inciso final del párrafo 2º del artículo 171 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones denominadas «*Falta de legitimación en la causa por pasiva, no comprender todos los litisconsortes necesarios y caducidad de la acción*» adquieren el carácter de mixtas, razón por la que habrá de efectuarse pronunciamiento frente a ellas. La denominada «*culpa de un tercero*» se relaciona con el fondo del asunto y, por tanto, será resuelta al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, conforme a lo indicado en el numeral segundo del artículo 101 del CGP, aplicado por expresa remisión del inciso segundo del párrafo 2º del artículo 171 del CPACA, se pasará a resolver las precitadas excepciones, previo a la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2014.

. - Falta de legitimación en la causa por pasiva:

La **Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Cali** adujo, que esa entidad no tiene injerencia en la autorización de escrituras pública y, menos, en la revisión de la documentación que se allega para ello, como quiera que esa función es competencia exclusiva de las notarías. En tal virtud, refiere que no es la llamada a responder por los errores o fallas que puedan tener

ocurrencia en el ejercicio de la actividad notarial; así mismo, resaltó que no existe relación jurídica sustancial con la posible causación de un daño.

Al recorrer el traslado frente esa excepción, la demandante señaló que esa entidad se encuentra legitimada para responder, al no realizar un examen mínimo de la documentación que le fue allegada y, posteriormente, inscrita en el certificado de tradición del inmueble.

Por otro lado, el señor **Pedro Luis Cortes Abella** indicó, que no es cierto que no hubiere verificado la documentación, huella y demás actuaciones necesarias para la suscripción de la Escritura Pública nro. 1802 del 16 de mayo de 2008, como quiera que esta no corresponde a una venta, sino a un matrimonio en el que se hizo el debido cotejo documental de la identificación de los contrayentes, previo procedimiento establecido en la norma y pago de expensas. En tal sentido, refirió que la venta del inmueble bajo matrícula nro. 370-102100 no se realizó con la citada escritura, pues de las circunstancias fácticas expuesta se infiere, que hubo una falsificación, conforme quedó plasmado en la investigación penal. Sumado a que, existen indicios que refieren que los hechos datan de 6 años después de dejar su cargo como Notario Primero del Circulo de Cali. Por lo anterior, aduce que no puede ser vinculado al proceso, al discutirse hechos en los que no participó y, respecto de los cuales no habría un nexo causal con los supuestos daños causados a la parte demandante.

El recorrer el traslado de la excepción, el extremo activo señaló que el demandante se encuentra legitimado, debido a que la Escritura Pública nro. 1802 del 16 de mayo de 2008 fue expedida para la época en la que fungía como notario.

Para resolver, el Despacho debe decir, que la excepción de falta de legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el extremo activo y quienes deben ser demandados, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Ahora bien, al analizar lo expuesto por quienes conforman la parte demandada, se advierte que los argumentos que sustentan dicha excepción forman parte del objeto del presente litigio y, por tanto, deben ser resueltos de fondo al momento de proferir sentencia en la que se podrá determinar, con claridad, si existieron actuaciones u omisiones por alguno o ambos de los demandados, que pudieran influir en la consolidación del daño que se atribuye por la parte demandante.

Por tanto, esta Juzgadora considera que existe una legitimación de hecho hasta este momento procesal y al momento de proferirse sentencia se determinará la responsabilidad de las demandadas en los hechos materia de litigio, motivo por el que se dispondrá diferir para el momento del fallo el estudio de la citada excepción propuesta por el extremo pasivo.

Precisado lo anterior, se procederá a emitir pronunciamiento frente a las excepciones denominadas «*no comprender todos los litisconsortes necesarios y caducidad de la acción*», elevadas por el señor **Pedro Luis Cortes Abella**:

. - No comprender todos los litisconsortes necesarios:

Sobre el particular, la apoderada judicial del demandado antes mencionado señaló que, en el presente asunto se debe vincular a la señora **Sandra Milena Rivera Zúñiga**, pues fue quien participó en la negociación celebrada entre 7 personas que, al parecer, fueron suplantadas y falsificadas en sus firmas para, finalmente, vender el inmueble. Amén de que, es necesario que explique la relación que tuvo con esas personas, así como el tiempo, modo

¹ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

y lugar en el adquirió el inmueble en el año 2008, el cual solo vino a registrar 7 años después (año 2015); en un corto tiempo hipotecó y, a la vez, vendió, último acto en el que se obligó a entregar saneado el bien. Por ello, precisó que no es posible que las demandadas respondan por una venta con documentos falsos que hizo la señora **Rivera Zúñiga**, quien es la directa responsable de los perjuicios reclamados por la parte demandante.

Al recorrer la citada excepción, la apoderada judicial de la demandante indicó la imposibilidad de su vinculación, por desconocerse el paradero de la misma.

Para resolver, se advierte que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 reguló lo pertinente a la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum, sin hacer mención al litisconsorte necesario, razón por la que se debe dar aplicación al artículo 61 del CGP (por expresa remisión del artículo 306 del CPACA), el que a la letra reza:

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al referirse a la configuración del litisconsorte necesario, señaló²:

(...) cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de la relación jurídico material no fue vinculado se deberá proceder en consecuencia.

No obstante, al hacer alusión a la responsabilidad extracontractual de que trata el artículo 2344 del Código Civil, la Corporación sostuvo³:

(..) la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos⁴. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco la posibilidad jurídica de solicitarla.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 8 de junio de 2018, Rad. 60.314.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

En virtud de lo expuesto, sea lo primero señalar, que la pretensión principal del extremo activo gira entorno a que se declare administrativamente responsable a las demandadas por los daños causados a la señora **Delia María del Carmen Guerrero**, por la falla del servicio público, en la que, a su juicio, se incurrió en la compraventa de un bien inmueble y, su posterior pérdida o, subsidiariamente, por los daños causados por la escritura y documentos públicos emanados de esos servicios.

En virtud de lo anterior, es claro que el extremo activo dirigió la demanda sólo contra la **Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Cali** y el señor **Pedro Luis Cortes Abella**, último en calidad de Notario Primero del Circulo de Cali para el año 2008; partes respecto de las que señaló, de manera concreta, los hechos, omisiones y fundamentos de derecho que sirven de sustento a sus pretensiones.

Sumado a lo anterior, se advierte que, en el presente asunto lo que se discute es la presunta falla en la prestación del servicio de notariado y registro en que pudieron incurrir los demandados, sin que se esté alegando la responsabilidad civil extracontractual de quien se pide la vinculación.

Bajo el anterior contexto, es posible resolver de fondo el presente asunto sin la comparecencia de la señora **Sandra Milena Rivera Zúñiga**, motivo por el que su vinculación no resulta imprescindible, a quien, además, se le atribuyen hechos y omisiones diferentes a los aquí debatidos. Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó⁵:

Ahora, si bien es indudable que existiría un hecho jurídico que relaciona al tercero con las pretensiones incoadas, por cuanto según lo manifestado por la IPS el señor Meneses Carrillo falleció en las instalaciones de MEDINORTE S.A.S., lo cierto es que, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles a diferentes entidades (sean públicas o privadas en ejercicio de funciones de dicha índole) cuya comparecencia conjunta no es imprescindible.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta y, como consecuencia de ello, se negará la integración del litisconsorcio necesario que llevaba intrínseca.

. - Caducidad de la acción

Adujo que, partiendo de que la única circunstancia por la que fue vinculado a este medio de control fue su firma en la Escritura Pública nro. 1802 del 16 de mayo de 2008, la cual fue falsificada, es procedente que se declare la caducidad de la acción respecto de él, por haber transcurrido más de dos años desde esa fecha, de acuerdo con el literal i) del artículo 164 del CPACA.

Para resolver, se tiene que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 ibídem dispuso:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia... (Subrayado del Despacho).

No obstante, el precitado término puede ser suspendido hasta por tres meses, según corresponda. Sobre el particular, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el capítulo V de la Ley 640 de 2001, establece:

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 8 de junio de 2018, Rad. 60.314.

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante indicó que la conducta que generó el daño respecto del que pide la reparación se atribuye a la presunta falla en la prestación del servicio notarial y registral de las demandadas, con ocasión al negocio jurídico de compraventa celebrado sobre el bien inmueble bajo matrícula nro. 370-102100, que conllevó a la pérdida del mismo.

Debido a lo anterior, no es posible contabilizar el término de caducidad del medio de control objeto de estudio de la manera en que lo pretende el demandado, como quiera que, si bien la Escritura Pública nro. 1802 data del 16 de mayo de 2008, lo cierto es que esta sólo se registró hasta el 28 de agosto de 2015, conforme se desprende del certificado de tradición arribado al proceso.

Tampoco es posible contabilizarla desde el 10 de noviembre de 2015 (fecha en la que se expidió la Escritura Pública nro. 3220 o desde el 13 de noviembre de 2015 y momento en el que se realizó la anotación nro. 15 en el certificado de tradición), pues solo fue hasta el 28 de noviembre de 2015 en el que la demandante se dio cuenta de la posible acción u omisión por parte de los extremos que conforman la parte demandada, tal y como se desprende del hecho séptimo del libelo introductorio principal. Es así que, el 10 de diciembre de 2015 inició la acción civil por ocupación de hecho ante la Secretaría de Gobierno del Municipio de Santiago de Cali.

En este punto resulta oportuno resaltar, que la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que: *«el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria empieza a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño»*. Así las cosas, precisó que en aquellos eventos en los que el daño se agrava con el tiempo, el plazo de caducidad no se verá modificado, sino desde que se haga evidente el daño. Al respecto, indicó⁶:

(...) cuando se pretende derivar responsabilidad al Estado por daños que continúan de forma indefinida en el tiempo, el hecho de que los efectos del daño se extiendan después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, pues si ello fuera así la acción nunca caducaría.

Bajo ese contexto, se tiene que la caducidad en el presente asunto se deberá contabilizar desde el 28 de noviembre de 2015, fecha en la que tuvo conocimiento el demandante del daño, motivo por el que el término con el que contaba ese extremo para interponer el presente proceso era hasta el 29 de noviembre de 2017. Sin embargo, la demanda fue radicada el 25 de junio de 2017, es decir, antes de que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción; aunque, si en gracia de discusión se tuviera que la misma inició desde que se realizó el primer acto del negocio jurídico (29 de octubre de 2015, fecha en la que se firmó la promesa de compraventa de bien inmueble), la figura jurídica en mención tampoco operaría.

Así las cosas, es claro que no se encuentra probada la excepción precitada, razón por la que así se declarará.

⁶ Providencia del 2 de noviembre de 2016. Expediente: 76001 23 31 000 2003 03989 01(42840).

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **Mario Alejandro González Ledezma**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.059.906.689 y portador de la tarjeta profesional nro. 225.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Cali**, en los términos del poder allegado al expediente. No obstante, se avizora que, con posterioridad, aportó renuncia, acompañada de la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la que se procederá con su aceptación, precisando que la renuncia no pone término al poder conferido cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial.

Del mismo modo, se reconocerá personería a la abogada **Elmy Cecilia Giraldo Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.271.240 y portadora de la tarjeta profesional nro. 26.842 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del señor **Pedro Luis Cortes Abella**, en los términos del poder allegado al expediente.

Expuesto lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR para el momento del fallo el estudio de la excepción de «*falta de legitimación material en la causa por pasiva*», propuesta por la **Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Cali** y el señor **Pedro Luis Cortes Abella**, de conformidad con lo expuesto por esta juzgadora previamente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento sobre la excepción propuesta por el señor **Pedro Luis Cortes Abella** denominada «*culpa de un tercero*», por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el señor **Pedro Luis Cortes Abella**, denominadas «*no comprender todos los litisconsortes necesarios y caducidad de la acción*», de conformidad con lo expuesto por esta juzgadora previamente.

CUARTO: FIJAR el día trece (13) de julio de 2021, a la 2:00 p.m., como fecha y hora para adelantar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

QUINTO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEXTO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

OCTAVO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **Mario Alejandro González Ledezma**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.059.906.689 y portador de la tarjeta profesional nro. 225.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de**

Instrumentos Públicos de Cali, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado **Mario Alejandro González Ledezma**, como apoderado judicial de la **Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Cali**.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **Elmy Cecilia Giraldo Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.271.240 y portadora de la tarjeta profesional nro. 26.842 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del señor **Pedro Luis Cortes Abella**, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf0fa655c62724a992a6e810898aff603a392a1d778fe379ac5c57f2c09f8a9**

Documento generado en 11/06/2021 04:26:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio nro. 357

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JENNIFER MARTÍNEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00199-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia nro. 057 del 10 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a emitir un pronunciamiento frente a las alzadas interpuestas, el Despacho advierte que, por una parte, el abogado **Jaime Andrés Torres Cruz** allegó poder especial conferido por la **Nación - Rama Judicial**¹ y, por otra, el abogado **Darío Cesar Agudelo Bustamante** aportó poder especial otorgado por la **Nación – Fiscalía General de la Nación**²; en tal virtud y, como quiera que los mandatos se encuentran conferidos en legal y debida forma, se procederá a reconocerles personería jurídica para que actúen en este asunto.

No obstante, se observa que el abogado **Torres Cruz**, de manera posterior, allegó memorial de renuncia al poder.

Al respecto, se tiene que, el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señaló: «(...) *La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*».

Así pues, de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderada judicial de la entidad demandada cumplió con la carga procesal establecida en la nueva normatividad³, se aceptará la renuncia al poder conferido, precisando que la renuncia no pone término al poder conferido cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial.

Precisado lo anterior, se advierte que, la Sentencia nro. 057 del 10 de junio de 2020 se notificó en debida forma a las partes el 11 de junio de esa anualidad⁴ y, como consecuencia de ello, tanto la **Nación - Rama Judicial**⁵, como la **Nación – Fiscalía General de la Nación**⁶, sustentaron oportunamente el recurso de apelación contra la citada providencia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda⁷.

¹ Folios 319-320 del expediente físico.

² Folios 330-336 del expediente físico.

³ Folio 134 del expediente.

⁴ Folios 302-314 del expediente físico.

⁵ Folios 315-320 del expediente físico.

⁶ Folios 321-336 del expediente físico.

⁷ Folio 337 del expediente físico.

No obstante, con posterioridad, por Auto Interlocutorio nro. 273 del 29 de julio de 2020⁸, se procedió a realizar la corrección del numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, la cual fue notificada en debida forma a las partes el 30 de julio de 2020, con excepción de la **Nación – Fiscalía General de la Nación** que, por error involuntario de digitación de la secretaría⁹, se notificó a un buzón electrónico diferente al dispuesto para ese fin, motivo por el que se procedió a subsanar tal omisión el 10 de febrero de 2021¹⁰. Contra el citado auto las partes guardaron silencio¹¹.

Aclarado lo anterior, debe decirse, que el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA dispone lo siguiente:

Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

Así las cosas, se fija el día **13 de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 11:00 a.m.**, como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

Lo anterior, en atención a que, si bien el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que para el momento en que empezaron a correr los términos para la interposición de los recursos de apelación contra la sentencia expedida por este Despacho, esa norma se encontraba vigente, tal y como lo precisó el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jaime Andrés Torres Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.144.034.468 y portador de la tarjeta

⁸ Folios 338-339

⁹ Folio 349 del expediente físico.

¹⁰ Folio 350-357 del expediente físico.

¹¹ Folio 358 del expediente físico.

profesional nro. 259.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Nación – Rama Judicial**, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Darío Cesar Agudelo Bustamante**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.586.694 y portador de la tarjeta profesional nro. 82.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado **Jaime Andrés Torres Cruz**, como apoderado judicial de la **Nación – Rama Judicial**.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **13 de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 11:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

QUINTO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEXTO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

SÉPTIMO: PREVENIR a la apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893e4ecacaf6322846a2a467235f149693fd38c98d248df716890b0af474094d

Documento generado en 11/06/2021 03:54:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**